



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

#### N° 402 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 11 OCT. 2023

#### VISTOS:

La Opinión Legal N° 535-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 25 de setiembre de 2023, Oficio N° 474-2023-GRI/DRTC-APURIMAC de fecha 18 de agosto de 2023, Informe N° 988-2023-GR-GRI-DRTC-DC-APURIMAC, de fecha 15 de agosto del 2023, Opinión Legal N° 85-2023-DRTC-APU/DAJ, de fecha 11 de agosto de 2022 Carta N° 001-2023-SOF/LF, de fecha 27 de febrero del 2023; Carta N° 005-2023-GR-DRTC-DC/APURIMAC, de fecha 17 de febrero del 2023; Resolución Directoral N° 280-2022-GR-DRTC-APURIMAC en fecha 30 de diciembre del 2022; y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”;

Que, el Principio Constitucional al debido proceso, establecido en la Constitución Política del Perú, establece en el inciso 3) del Artículo 139° que, **son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general por lo que, **constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos**;

Que, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consagra en el Artículo IV de su Título Preliminar el Principio de Legalidad, por el cual **las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**; principio que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1° de la precitada Ley, reviste las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, precisa en su artículo 8 que **es válido el Acto Administrativo dictado conforme al ordenamiento Jurídico**;

Que, en el artículo 213° de la referida norma, establece la facultad de la administración pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmerso en cualquiera de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de dicha norma, debiendo observar para ello el plazo de dos (02) años contados a partir del momento en que los actos administrativos cuestionados hayan quedado firmes, debiendo además la nulidad ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto y respetar los demás principios inherentes al debido procedimiento administrativo;

Que, estando al contenido de los actuados en sede administrativa se colige que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, en fecha 30 de diciembre del 2022, emitió la Resolución Directoral N° 280-2022-GR-DRTC-APURIMAC, la cual resuelve: Aprobar la liquidación técnica – financiera del proyecto denominado: “MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LA SEDE INSTITUCIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURIMAC”; por el monto de S/ 12 512 822.81 (Doce millones quinientos doce mil ochocientos veintidós con 81/00 soles) ejecutado por la Modalidad de Administración Directa con el presupuesto de los años fiscales 2017, 2019, 2020, 2021, 2021, 2022;

Que, mediante Carta N° 005-2023-GR-DRTC-DC/APURIMAC, de fecha 17 de febrero del 2023, el Director de Caminos, solicita levantamiento de observaciones, a la liquidadora del proyecto denominado: “MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LA SEDE INSTITUCIONAL DE LA DE DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURIMAC”. el cual señala que: El sistema que se manejó SIAF MODULO CONTABLE, no coincide con las cuentas que adjuntan en cada resolución de los proyectos que fueron liquidados: recomendando el levantamiento de las observaciones advertidas ya que las modificaciones solicitadas no alteran lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión;

Que, a través de la Carta N° 001-2023-SOF/LF, de fecha 27 de febrero del 2023, el Liquidador Financiero comunica levantamiento de observaciones de la liquidación técnico financiero del proyecto denominado “MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LA SEDE INSTITUCIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año de la unidad la paz y el desarrollo”

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURIMAC”, y recomienda se pueda realizar los trámites y acciones que corresponden para la emisión de la resolución considerando el nuevo monto de la liquidación Técnico- Financiero el cual también esta reportado en el SSI y en la conciliación realizada con el Área Contable;

Que, mediante el Opinión Legal N° 85-2023-DRTC-APU/DAJ, de fecha 11 de agosto de 2022, la Directora de Asesoría Jurídica -DRTCA, señala lo siguiente:

- Que, atendiendo a las consideraciones precedentes, la ley es clara, en cuanto a los actos administrativos, para que estos sean válidos deben reunir los requisitos antes señalados pero asimismo la ley nos da excepciones para poder conservar un acto administrativo en caso existan vicios que no son trascendentes en los elementos de validez del acto administrativo, pero dicho eso no constituye razón de justificar y hacer prevalecer un acto para su enmienda, la norma preceptúa, dentro de los mecanismos de revisión de oficio, que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas y así conservarse al acto, valga la redundancia, pero esto no debe interpretarse a la ligera, el Tribunal Constitucional enfatiza claramente que la potestad correctiva de las entidades públicas se basa en corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente, en el presente caso, **materia de análisis no se pretende corregir o enmendar una cosa equivocada, ya que en el expediente presentando por la Liquidadora Financiera del proyecto los caracteres numéricos consignados no fue resultado de operaciones mal realizadas, las diferencias de los montos de los clasificadores se debe a una rebaja que se realizó en la planilla de obreros y administrativo con N° SIAF 2037 monto que no fue rebajado en su oportunidad, pese a ser solicitado al personal responsable, motivo por el cual no se consideró en el Informe Final ni elaboración de Resolución de Liquidación, es por ello que se da una variación de los montos finales, siendo inaplicable el artículo 212.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.**
- En consecuencia, estando a lo señalado y siendo existente el Informe por parte de la Liquidadora Financiera del PIP: *“Mejoramiento de la prestación de Servicios Públicos en la sede Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac”*, en el cual se ha considerado la variación del monto, teniendo un monto final de **SI. 12,512,799.38.00**, el cual se puede verificar en el SSI y siendo la fundamentación y razonamientos en que se apoya exactos con los montos reportados en su Informe tal como lo acredita el Acta de Conciliación contable de Liquidación Financiera con participación de la Oficina de Contabilidad y Tesorería, en el marco de lo ya mencionado se **RECOMIENDA que todo el legajo documental del expediente administrativo de la Liquidación Técnico-Financiera del proyecto antes mencionado, es decir la documentación técnica, financiera, administrativa y legal sustentatoria, que acreditó que el servicio se ejecutó con el monto final de SI.12,512,822.81, con el cual se aprobó la Resolución Directoral N° 80-2022-DRTC-APURIMAC, de fecha 30 de diciembre del 2022 sea declarado nulo, en vista que no existe mecanismo viable para corregir el vicio existente**

Que, mediante Informe N° 988-2023-GR-GRI-DRTC-DC-APURIMAC, de fecha 15 de agosto del 2023, el Director de Caminos solicita la viabilización de declaración de nulidad de Resolución Directoral N° 280-2022-GR-DRTC-APURIMAC, ya que se verifica errores numéricos en la Liquidación Técnica – Financiera del PIP: **“MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LA SEDE INSTITUCIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURIMAC”**, escenario adverso que decanto en inexactitudes plasmadas en el acto resolutorio;

Que, previamente, resulta necesario tener en cuenta lo informado por el Director Regional de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Apurímac, que mediante el Oficio N° 474-2023-GRI/DRTC-APURIMAC, de fecha 18 de agosto de 2023, solicita se declare la nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 280-2022-GR-DRTC-APURIMAC, con el objetivo único de garantizar la corrección satisfactoria de los errores advertidos en el acto resolutorio;

Que, la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmersos en las causales de nulidad que establece el **artículo 10** de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”***;

Que, es preciso citar que el título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento administrativo se rigen por principios, estos son fuente de derecho que sirven de criterio orientador e interpretativo de las normas del ordenamiento jurídico garantiza su coherencia y plenitud; Cuando se hace referencia a los principios generales del Derecho Administrativo es para establecer los criterios fundamentales que sirven de base para la actuación administrativa, en el caso de la existencia de un conflicto normativo, estos principios servirán para su solución y son los siguientes: **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, que en lo que se refiere a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece: **“Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, o través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado (...) **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



402

determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidos por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse o perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinto o lo previsto en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Que, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por eso deben ser lícitos, precisos, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Que, la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual de Gestión de Inversiones", en su capítulo V FASE DE EJECUCIÓN DEL CICLO DE INVERSIÓN, subcapítulo 1, numeral 29.4 señala que: "(...)la liquidación técnica y financiera se realiza conforme a la normatividad de a materia. Luego de efectuada la liquidación técnica y financiera, la UEI registra el cierre de las inversiones en el banco de inversiones mediante formato N° 09 registro de cierre de inversiones (...)

Que, la Directiva N° 001-2010-GR-APURIMAC/PR, denominada "Para la Formulación, Ejecución y Supervisión de Proyectos en la Fase de Inversión por Administración Directa o Encargo", aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 147-2010-GR. APURIMAC/PR de fecha 08 de marzo del 2010; establece en su Título IX. TERMINACIÓN DE OBRA Y LIQUIDACIÓN DEL PROYECTO, numeral 4) De la Liquidación de la Ejecución de Obras, que: antes de la terminación total de los trabajos, con una anticipación de 15 días, el Residente de obra deberá comunicar al Inspector y/o Supervisor de Obra, para que este solicite a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones y Obras la conformación de la Comisión de Recepción, para que una vez terminada la obra ambos responsables Residente de Obra, Inspector y/o Supervisor de Obra adjunten documentación complementaria a las liquidación, para que la comisión realice la Liquidación final de la Obra, sustentada en la obra física ejecutada, reflejada en la Valorización Final y el informe financiero de los gastos. Los documentos a presentar (técnica y financiera) por parte del Residente de Obra, Asistente Administrativo, con el visto bueno del Inspector y/o Supervisor de Obra para la Liquidación final de la Obra y los plazos de presentación se detallan en la Guía de Liquidación de Proyectos de Inversión por el Gobierno Regional de Apurímac";

Que, mediante Informe N° 5054-2023-GR.DTC/APURIMAC, de fecha 31 de mayo del 2023, el Director de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac señala que: la variación de valores identificados configura aparentemente como una incongruencia entre los valores consignados y los montos reales informados por la Sub Dirección de Contabilidad y Tesorería de las DRTC-A, asimismo señala que el acto administrativo determina la aprobación de la Liquidación Técnica Financiera del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LA SEDE INSTITUCIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURIMAC" siendo el monto correcto S/.12 512 799.38 y mediante Carta N° 001-2023-SOF/LF, de fecha 27 de febrero del 2023, el Liquidador Financiero comunica que al verificar los montos de los clasificadores se puede evidenciar que existe una diferencia del monto original antes reportado en un total de S/ 23.43 soles, este monto es producto de la rebaja realizada en el año(planillas de obreros y administrativos) con SIAF N° 2037, el monto en mención no fue rebajado en su oportunidad (elaboración del expediente técnico-financiero);

De ello se desprende que para la emisión de resoluciones de Liquidación Financiera, se tiene que contar con la documentación técnica, financiera, administrativa y legal sustentatoria, que acredite que el servicio se ha cumplido dependiendo de la naturaleza de servicio, verificándose la calidad y las condiciones contractuales, asimismo el expediente de liquidación técnica y financiera, consiste en un proceso técnico y financiero, el cual debe ser revisado y evaluado, ya que tiene como finalidad verificar principalmente si se ha cumplido con la actividad de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia, requerimientos técnicos mínimos y el contrato a satisfacción de la Inspección, de la misma manera se realiza con el propósito de efectuar un ajuste formal y final de cuentas, el quantum final de la prestación dineraria, señalando el costo total del servicio, el cual estará avalado con el Acta de Conciliación contable de Liquidación Financiera con participación de la Oficina de Contabilidad y Tesorería, y el Coordinador del Programa de Caminos Departamentales;

Que, la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmersos en las causales de nulidad que establece el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se halla consagrada y regulada por el artículo 213 del TUO de la Ley mencionada;

Que, es decir, el acto administrativo es susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10 del TUO de la LPAG, cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto. A través de ésta disposición legal se ha reservado esa consecuencia a los actos que incurrir en vicios graves de legalidad;

Que, el inciso 2) del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa lo siguiente: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14",







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año de la unidad la paz y el desarrollo”

Que, ante lo expuesto, el procedimiento de nulidad de oficio de los actos administrativos exige, el respeto del derecho al debido procedimiento que les asiste a los administrados, que se les corra traslado a cada uno de ellos con el inicio del procedimiento a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 213.2, del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, el artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente: “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”, sin embargo para el presente caso, al tratarse de un acto administrativo emitido por un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Apurímac, el cual de forma expresa no involucra intereses de los administrados o particulares, con la observancia que en mérito a lo contenido por este;

Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, mediante Opinión Legal N° 535-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 25 de setiembre del 2023, es de opinión de declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 280-2022-GR-DRTC-APURIMAC de fecha 30 de diciembre del 2023, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, al contravenir lo previsto en el artículo 10 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20/01/2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 280-2022-GR-DRTC-APURIMAC de fecha 30 de diciembre del 2023, en todo sus extremos, por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, contemplada en el numeral 2) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, al haberse verificado la transgresión de los requisitos de validez del acto administrativo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa anterior a la fecha en que se emitió la Resolución Directoral N° 280-2022-GR-DRTC-APURIMAC, en fecha 30 de diciembre del 2022, por haberse vulnerado normas constitucionales y reglamentarias, teniendo en cuenta los fundamentos plasmados en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR,** la presente resolución y copias de sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidad a que diera lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR, la presente Resolución Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; y, demás instancias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley que ameriten por corresponder de acuerdo a su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.